

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ Reglamento (CEE) n° 2321/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, referente a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde relativo a la pesca frente a las costas de Cabo Verde 1
- Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Cabo Verde 3
- Protocolo por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde relativo a la pesca frente a las costas de Cabo Verde 13
- ★ Reglamento (CEE) n° 2322/90 del Consejo, de 24 de julio de 1990, sobre la celebración del Protocolo por el que se fijan para el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991 las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana 14
- Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991 16

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2321/90 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1990

referente a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde relativo a la pesca frente a las costas de Cabo Verde

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que la Comunidad y Cabo Verde negociaron y rubricaron un Acuerdo de pesca que garantiza a los pescadores de la Comunidad la posibilidad de pescar en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Cabo Verde;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar en cada caso las normas apropiadas para tener en cuenta, total o parcialmente, los intereses de las Islas Canarias en las decisiones que adopte, en particular, con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que, en este caso, procede establecer dichas normas;

Considerando que dicho Acuerdo redunda en interés de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 13 de julio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

Cabo Verde relativo a la pesca frente a las costas de Cabo Verde.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Con el fin de tener en cuenta los intereses de las Islas Canarias, tanto el Acuerdo mencionado en el artículo 1 como, en la medida necesaria para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común relativas a la conservación y a la gestión de los recursos pesqueros serán también aplicables a los barcos que naveguen bajo pabellón español que estén matriculados de modo permanente en los «registros de base» (registros de las autoridades competentes de ámbito local) de las Islas Canarias, en las condiciones que se establecen en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables al comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3902/89 ⁽³⁾.

Artículo 3

El presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 14 del Acuerdo ⁽⁴⁾.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽²⁾ DO n° L 114 de 2.5. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 375 de 23. 12. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ La Secretaría general del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
C. MANNINO

ACUERDO

entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde relativo a la pesca en alta mar frente a la costa de Cabo Verde

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «Comunidad», y

LA REPÚBLICA DE CABO VERDE,

en lo sucesivo denominada «Cabo Verde»,

CONSIDERANDO, por un lado, el espíritu de cooperación derivado del Convenio entre los países de África, del Caribe y del Pacífico y la Comunidad Económica Europea (Convenio ACP—CEE) y, por otro lado, el deseo común de intensificar las relaciones entre la Comunidad y Cabo Verde;

CONSIDERANDO la voluntad de Cabo Verde de promover una explotación racional de sus recursos pesqueros mediante una cooperación reforzada;

CONSIDERANDO que Cabo Verde ejerce su soberanía o su jurisdicción sobre una zona de doscientas millas marinas a partir de sus costas, en especial en materia de pesca marítima;

TENIENDO EN CUENTA las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

DETERMINADAS en fundamentar sus relaciones en materia de pesca en un espíritu de confianza recíproca y de respeto de sus intereses respectivos;

DESEOSAS de establecer las características y las condiciones del ejercicio de la pesca que presenta un interés común para las dos Partes,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y normas que regularán en el futuro el conjunto de las condiciones del ejercicio de la pesca por parte de los buques que enarbolan pabellón de Estados miembros de la Comunidad, denominados en lo sucesivo «buques de la Comunidad», en las aguas que, en materia de pesca, están bajo la soberanía o jurisdicción de Cabo Verde según las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y las demás normas de Derecho internacional, en adelante denominadas «zona de pesca de Cabo Verde».

Artículo 2

Cabo Verde permitirá el ejercicio de la pesca en su zona de pesca a los buques de la Comunidad con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo.

Artículo 3

1. La Comunidad se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de sus buques de las disposiciones del presente Acuerdo y de las normas que regulan las actividades pesqueras en la zona de pesca de Cabo Verde con arreglo a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y a las demás normas de Derecho internacional.

2. Las autoridades de Cabo Verde notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas cualquier modificación de esas normas antes de que entren en vigor.

3. Las medidas adoptadas por las autoridades de Cabo Verde para regular el ejercicio de la pesca con el objeto de conservar los recursos se basarán en criterios objetivos y científicos y se aplicarán tanto a los buques de la Comunidad como a los de otros países, sin perjuicio de los acuerdos celebrados entre países en vías de desarrollo de una misma región geográfica, incluidos los acuerdos pesqueros recíprocos.

Artículo 4

1. El ejercicio de la pesca en la zona de pesca de Cabo Verde por los buques de la Comunidad quedará subordinado a la posesión de una licencia expedida por las autoridades competentes de Cabo Verde a petición de la Comunidad.

2. La expedición de una licencia estará supeditada al pago de un canon por parte del armador interesado.

3. Los trámites para la presentación de las solicitudes de licencia, el importe del canon y las formas de pago se indican en el Anexo.

Artículo 5

Las Partes se comprometen a concertarse, ya sea directamente, ya sea en el seno de las organizaciones internacionales,

con vistas a garantizar la gestión y la conservación de los recursos biológicos en el Atlántico centrooriental, en particular en lo que respecta a las especies altamente migratorias, y a facilitar las investigaciones científicas correspondientes.

Artículo 6

Los capitanes de los buques autorizados a faenar en la zona de pesca de Cabo Verde en virtud del presente Acuerdo deberán comunicar a las autoridades de este país las declaraciones de capturas, de las que enviarán una copia a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Praia, ajustándose para ello a las disposiciones del Anexo.

Artículo 7

Como contrapartida de las posibilidades de pesca concedidas en virtud del artículo 2, la Comunidad concederá a Cabo Verde una compensación financiera que se fijará en el Protocolo que acompaña al presente Acuerdo, sin perjuicio de las financiaciones de que se beneficia Cabo Verde en el marco del Convenio ACP—CEE.

Artículo 8

Cuando, como consecuencia de la evolución de las poblaciones, las autoridades de Cabo Verde decidan adoptar medidas de conservación que afecten a las actividades de pesca de los buques de la Comunidad, las Partes deberán consultarse con vistas a adaptar el Anexo y el Protocolo.

Tales consultas se basarán en el principio de que toda reducción de las posibilidades de pesca previstas en el mencionado Protocolo será compensada con una reducción proporcional de la compensación financiera que deberá pagar la Comunidad.

Artículo 9

Se crea una comisión mixta encargada de velar por la correcta aplicación del presente Acuerdo, que se reunirá a petición de una de las Partes contratantes y alternativamente en Cabo Verde y en la Comunidad.

Las Partes han convenido consultarse en caso de litigio sobre la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 10

Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará ni prejuzgará de manera alguna los puntos de vista de cada Parte en lo referente a cualquier asunto relativo al Derecho del Mar.

Artículo 11

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones establecidas por dicho Tratado, y, por otra, al territorio de la República de Cabo Verde.

Artículo 12

El Anexo y el Protocolo adjuntos son parte integrante del presente Acuerdo y, salvo disposición en contrario, cualquier referencia al presente Acuerdo constituye una referencia a ese Anexo y a ese Protocolo.

Artículo 13

1. Se suscribe este Acuerdo por un primer período de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor. Si ninguna de las Partes pone fin al Acuerdo mediante una notificación presentada seis meses antes de la fecha de vencimiento del período de tres años, se prorrogará por períodos de dos años, siempre y cuando no se presente una notificación de denuncia como mínimo tres meses antes de la fecha de vencimiento de cada período de dos años.

2. Una vez finalizado el primer período de tres años e, igualmente, después de cada período de dos años, las Partes contratantes entablarán negociaciones para determinar de común acuerdo las modificaciones o complementos que deberán introducirse en el Anexo o en el Protocolo.

Asimismo, celebrarán negociaciones en caso de que una de ellas denuncie el Acuerdo.

Artículo 14

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que las Partes se notifiquen el cumplimiento de los trámites necesarios a tal efecto.

Artículo 15

El presente Acuerdo, redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y portuguesa, siendo cada ejemplar igualmente auténtico, se depositará en los archivos de la Secretaría general del Consejo de las Comunidades Europeas, la cual transmitirá una copia certificada conforme a cada Parte contratante.

ANEXO

CONDICIONES QUE REGULARÁN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD
EN LA ZONA DE PESCA DE CABO VERDE

A. Formalidades aplicables a la solicitud y a la concesión de las licencias

1. Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán, a través de la Delegación de la Comisión en Cabo Verde, a la Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde, una solicitud por cada buque que desee faenar en virtud del Acuerdo, al menos quince días antes de la fecha de comienzo del período de vigencia que se haya solicitado.

Las solicitudes se presentarán en los formularios facilitados a tal efecto por la Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde, cuyo modelo se adjunta a continuación (apéndice 1).

2. Cada solicitud de licencia irá acompañada del comprobante de pago del canon correspondiente al período de vigencia. Este pago se efectuará en una cuenta abierta en una institución financiera o en cualquier otro organismo designado por las autoridades de Cabo Verde.

Los cánones incluyen todas las tasas nacionales y locales con excepción de las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.

3. La Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde entregará las licencias de todos los buques a los armadores o a sus representantes, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Cabo Verde y en el plazo de quince días a partir de la recepción del comprobante de pago indicado en el apartado 2.

4. Cada licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y no será transferible. No obstante, a petición de la Comisión de las Comunidades Europeas y en caso de fuerza mayor, la licencia de un buque podrá ser sustituida por una nueva licencia expedida a nombre de otro buque de características semejantes a las del que se deba sustituir. En este caso, el armador del buque que se deberá sustituir entregará la licencia anulada a la Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Cabo Verde.

En la nueva licencia se indicará:

- la fecha de expedición, y
- se precisará que esta licencia sustituye la del buque anterior por el período de vigencia restante.

En este caso, no deberá pagarse el canon previsto en el apartado 2 del artículo 4 del Acuerdo por el período de vigencia restante.

5. La licencia deberá estar a bordo del buque en todo momento.
6. Antes de la entrada en vigor del Acuerdo, la Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde comunicará las normas para el pago del canon y, en particular, los datos relativos a las cuentas bancarias y a las monedas que deberán utilizarse.

B. Disposiciones aplicables a las licencias de los atuneros y de los palangreros de superficie

1. Las licencias tendrán un período de vigencia de un año. Serán renovables.
2. El canon queda fijado en 20 ecus por tonelada pescada en la zona de pesca de Cabo Verde.
3. Las licencias se concederán previo pago a la Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde de una cantidad a tanto alzado de 1 500 ecus/año por atunero cerquero y 300 ecus/año por atunero cañero y palangrero de superficie, lo cual equivale al canon correspondiente a:

- 75 toneladas de atún pescadas en un año por los atuneros cerqueros,
- 15 toneladas de atún pescadas en un año por los atuneros y palangreros de superficie.

4. La Comisión de las Comunidades Europeas establecerá el detalle definitivo de los cánones debidos por cada campaña al final de cada año civil, basándose en las declaraciones de captura establecidas por cada buque y confirmadas por los organismos científicos responsables, que en este caso son el «Institut français

de recherche scientifique et technique d'outre-mer» (ORSTOM), el Instituto español de oceanografía (IEO), y el «Instituto Nacional de Investigação das pescas» (INIP) de Cabo Verde.

Este detalle definitivo se comunicará simultáneamente a la Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde y a los armadores. Tras esta notificación, los armadores dispondrán de un plazo máximo de 30 días para efectuar los pagos adicionales a que hubiere lugar a la Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde, en la cuenta abierta en una entidad financiera o en cualquier otro organismo designado por las autoridades de Cabo Verde.

No obstante, si el detalle definitivo fuese inferior al importe del anticipo antes señalado, el armador no podrá recuperar la suma residual correspondiente.

C. Disposiciones aplicables a las licencias de los demás buques

1. Las licencias concedidas a los palangreros de fondo tendrán un período de vigencia de tres, seis o doce meses. El canon anual se fijará en función de las toneladas de registro bruto, a razón de 100 ecus por TRB, a prorrata del período de duración de la licencia.
2. El canon correspondiente a los buques que practiquen la pesca experimental de cefalópodos se fija en 60 ecus por TRB y año.

D. Declaración de capturas

1. Los atuneros cerqueros, atuneros cañeros y palangreros de superficie llevarán un diario de pesca con arreglo al modelo que se adjunta en el apéndice 2, por cada período de pesca pasado en la zona de pesca de Cabo Verde. Este formulario deberá enviarse a la Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Cabo Verde, en el plazo de 45 días a partir del final de la campaña de pesca en el caladero de Cabo Verde.
2. Los palangreros de fondo y los buques que se dediquen a la pesca experimental de cefalópodos deberán enviar una declaración de capturas a la Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde, a través de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Cabo Verde, con arreglo al modelo que se adjunta en el apéndice 3. Estas declaraciones de capturas serán mensuales y deberán comunicarse al menos una vez por trimestre.
3. Los documentos se cumplimentarán de forma legible y deberán estar firmados por el capitán del buque.
4. En casos de incumplimiento de las disposiciones anteriores, las autoridades competentes de Cabo Verde se reservan el derecho de aplicar, entre otras, las sanciones siguientes que podrán acumularse:
 - suspensión de la licencia del buque inculcado,
 - pago de una multa.

En este caso, se informará de ello a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas.

E. Desembarque de capturas

Los atuneros de la Comunidad contribuirán al abastecimiento de las industrias conserveras de atún de Cabo Verde en función de su actividad pesquera en la zona de pesca a un precio fijado de común acuerdo por los armadores de la Comunidad y las autoridades pesqueras de Cabo Verde sobre la base de los precios corrientes del mercado internacional. El importe correspondiente se pagará en moneda convertible.

Por otro lado, los atuneros que desembarquen sus capturas en un puerto de Cabo Verde procurarán poner a disposición de las autoridades pesqueras de Cabo Verde, a los precios del mercado local, una parte de las capturas adicionales.

F. Embarque de marinos

1. Los armadores de atuneros y de palangreros de superficie deberán contratar a nacionales de Cabo Verde en las condiciones y límites siguientes:
 - en la flota de atuneros cerqueros se embarcarán 3 marinos de Cabo Verde durante la campaña de pesca de atún en la zona de pesca de Cabo Verde;
 - en la flota de atuneros cañeros se embarcarán 8 marinos de Cabo Verde durante la campaña de pesca del atún en la zona de pesca de Cabo Verde, sin que pueda haber más de un marino caboverdiano por buque;

- en la flota de palangreros de superficie se embarcarán 2 marinos de Cabo Verde durante la campaña de pesca en la zona de pesca de Cabo Verde sin que pueda haber más de un marino caboverdiano por buque.
 - 2. El salario de estos marinos se fijará antes de la expedición de las licencias y de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y las autoridades competentes de Cabo Verde; correrá a cargo de los armadores y deberá incluir el régimen de seguridad social bajo el que esté adscrito el marino (entre otros, seguro de vida, accidentes, enfermedad).
 - 3. En caso de no embarcar marinos de Cabo Verde, los armadores están obligados a pagar una cantidad a tanto alzado equivalente a sus salarios.
- Esta suma se utilizará para la formación de los marinos de Cabo Verde y se abonará en la cuenta que indiquen las autoridades competentes de Cabo Verde.

G. Embarque de observadores

1. A petición de las autoridades competentes de Cabo Verde, los buques de más de 150 TRB aceptarán a bordo a un observador nombrado por aquéllas para comprobar las capturas efectuadas en la zona de pesca de Cabo Verde. Este observador deberá disponer de todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, incluyendo el acceso a locales y documentos. Su presencia a bordo no deberá exceder del tiempo necesario para el cumplimiento de su misión.

El capitán facilitará el trabajo del observador, que se beneficiará de las mismas condiciones que los oficiales del buque. El salario y las cargas sociales del observador correrán a cargo de las autoridades competentes de Cabo Verde.
2. Las condiciones de embarque y el trabajo del observador no deberán interrumpir ni obstaculizar las labores de pesca. El puerto de embarque se fijará de común acuerdo entre las autoridades competentes de Cabo Verde y el armador o su representante. Cuando el observador embarque en un país extranjero, los gastos de viaje correrán a cargo del armador. Cuando un atunero a bordo del cual se encuentre un observador de Cabo Verde salga de la zona de pesca de Cabo Verde, deberán tomarse las disposiciones necesarias para que el observador pueda regresar cuanto antes a Cabo Verde, a expensas del armador.

H. Zonas de pesca

1. Los buques de la Comunidad podrán faenar en las zonas de pesca siguientes, definidas con relación a las líneas de base:
 - a partir de 12 millas, cuando se trate de atuneros cerqueros y palangreros de superficie;
 - a partir de 6 millas, cuando se trate de atuneros cañeros;
 - a partir de las líneas de base cuando se trate de pesca con cebo vivo o de palangreros de fondo.
2. Los buques para la pesca de cefalópodos que faenen con arreglo a una campaña de pesca experimental podrán acceder a todas las zonas de pesca de Cabo Verde.

I. Dimensión de malla autorizada

Las dimensiones mínimas de las mallas, medidas en el copo de la red de arrastre (malla estirada) se fijan como sigue:

- 16 mm para la pesca con cebo vivo,
- 40 mm para la pesca de cefalópodos.

Para la pesca del atún, serán de aplicación las normas internacionales recomendadas por la CICAA (ICCAT).

J. Entrada en la zona y salida de ella, comunicaciones por radio

1. Cada vez que entren en la zona de pesca de Cabo Verde o salgan de ella, todos los buques de la Comunidad que faenen en ella en virtud del Acuerdo, comunicarán a la estación de radio de São Vicente la fecha y la hora de entrada o salida así como su posición.
2. Durante las faenas de pesca en la zona de pesca de Cabo Verde, los buques comunicarán cada tres días a las autoridades competentes de Cabo Verde, a través de la estación de radio de São Vicente, su posición y sus capturas y, a cada salida de la zona, transmitirán un balance de capturas.

3. La Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde comunicará a los armadores o a sus representantes el indicativo de llamada, la frecuencia de trabajo y los horarios cuando les entregue la licencia.
4. Cuando sea imposible utilizar la radio, los buques podrán usar otros sistemas alternativos de comunicación como el télex o el telegrama.

K. Equipamientos portuarios y utilización de suministros y servicios

Los buques de la Comunidad tratarán de procurarse en Cabo Verde todos los suministros y servicios necesarios para sus actividades. Las autoridades competentes de Cabo Verde fijarán conjuntamente con los armadores o sus representantes las condiciones de utilización de los equipamientos portuarios y, si fuera necesario, de los suministros y servicios.

L. Procedimiento en caso de apresamiento

1. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Cabo Verde deberá ser informada en el plazo de 48 horas de todo apresamiento en la zona de pesca de Cabo Verde de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y se encuentren faenando en virtud del presente Acuerdo. En el plazo de 72 horas deberá transmitírsele un breve informe sobre las circunstancias y los motivos del apresamiento.
2. Después de recibir la información antes indicada, en el plazo de 24 horas se celebrará una reunión entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Cabo Verde, la Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde y las autoridades de vigilancia, en la que, en su caso, podrá participar un representante del Estado miembro afectado, y en la que se estudiarán todos los documentos e informaciones que puedan ayudar a clarificar las circunstancias. Se informará al armador o a su representante de resultado de esta reunión así como de todas aquellas medidas a que pudiera dar lugar el apresamiento.
3. El buque apresado por una infracción de pesca será liberado previo depósito de una fianza, cuyo importe se fijará en función de los costes a que haya dado lugar el apresamiento, y del importe correspondiente a las multas y compensaciones a que estén sujetos los responsables de la infracción.

Apéndice 1

SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA PESCA

Solicitud de licencia para barcos extranjeros de pesca industrial

1. Nombre del armador:
2. Domicilio del armador:
3. Nombre del representante o agente local del armador:
4. Domicilio del representante o agente local del armador:
5. Nombre del capitán:
6. Nombre del barco:
7. Número de matrícula:
8. Fecha y lugar de construcción:
9. Nacionalidad (pabellón):
10. Puerto de matrícula:
11. Puerto de amarre:
12. Eslora (pp):
13. Manga:
14. Registro bruto:
15. Registro neto:
16. Capacidad de las bodegas:
17. Capacidad de refrigeración o congelación:
18. Tipo y potencia del motor:
19. Artes de pesca:
20. Número de tripulantes:
21. Sistema de comunicación:
22. Indicativo de llamada:
23. Signos exteriores de identificación:
24. Operaciones de pesca previstas:
25. Puertos de desembarque de las capturas:
26. Zonas de pesca:
27. Especies:
28. Período de vigencia:
29. Condiciones especiales:

30. Otras actividades del solicitante en Cabo Verde:

.....
.....
.....
.....

Dictamen de la Dirección general de pesca

.....
.....
.....
.....

Observaciones de la Secretaría de Estado para la pesca

.....
.....
.....
.....

Apéndice 3

INFORMACIÓN DE CAPTURAS PROCEDENTES DE LA PESCA INDUSTRIAL

1. Nombre y matrícula del barco:
2. Nacionalidad:
3. Tipo de barco:
(de pesca fresca, atunero, etc.)
4. Nombre del capitán o patrón:
5. Licencia de pesca expedida por:
período de validez:
6. Artes de pesca utilizados:
7. Fecha de salida del puerto:
fecha de entrada:
8. Lances:

Fecha	Zona de pesca	Especies capturadas	Toneladas	Puerto de desembarque

El que suscribe, capitán o patrón del barco arriba citado o representante del mismo, declara que esta información corresponde a la verdad, de la cual da fe el observador del Gobierno.

Doy fe
El observador del Gobierno :

El capitán o patrón

PROTOCOLO

por el que se fijan los derechos de pesca y la compensación financiera previstos en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República de Cabo Verde relativo a la pesca frente a las costas de Cabo Verde

Artículo 1

1. En aplicación del artículo 2 del Acuerdo, los derechos de pesca quedan fijados del siguiente modo para un período de tres años:

a) Especies altamente migratorias:

- Atuneros cerqueros congeladores: 21 barcos,
- Atuneros cañeros y palangreros de superficie: 24 barcos.

A petición de la Comunidad, el reparto de los derechos de pesca de las especies altamente migratorias para el segundo año de aplicación del presente Protocolo podrá ser modificado dentro de un límite del 15% de los barcos.

b) Otras especies:

- palangreros de fondo: 2 barcos con un tonelaje inferior a 210 TRB cada uno,
- pesca experimental de cefalópodos: 2 barcos.

2. Cuando la comisión mixta contemplada en el artículo 9 del Acuerdo se reúna por primera vez durante el segundo año de aplicación del presente Protocolo, efectuará un análisis de los resultados disponibles de la pesca experimental de cefalópodos.

Artículo 2

1. La compensación financiera indicada en el artículo 7 del Acuerdo se fija, para el período previsto en el artículo 1, en 1 950 000 ecus pagaderos en tres tramos anuales iguales.

2. La asignación de esta compensación es competencia exclusiva de las autoridades de Cabo Verde.

3. La compensación se abonará en una cuenta abierta en una institución financiera o en cualquier otro organismo designado por las autoridades de Cabo Verde.

Artículo 3

Los armadores de los barcos de pesca experimental de cefalópodos conservarán la plena propiedad de las capturas.

Artículo 4

Además, durante el período indicado en el artículo 1, la Comunidad participará en la financiación de un programa científico o técnico de Cabo Verde (equipos, infraestructuras, seminarios, investigaciones, etc.) destinado a mejorar los conocimientos en materia de pesca de la zona económica exclusiva de Cabo Verde por un importe de 500 000 ecus.

Dicha suma se pondrá a disposición de la Secretaría de Estado para la pesca de Cabo Verde y se abonará en la cuenta bancaria que esta última señale.

Artículo 5

1. Las dos Partes están de acuerdo en que la mejora de la competencia y de los conocimientos de las personas que se dedican a la pesca marítima constituye uno de los objetivos esenciales de su cooperación. Por eso, la Comunidad facilitará la acogida de los nacionales de Cabo Verde en los centros de enseñanza de sus Estados miembros y, para ello, pondrá a su disposición becas de estudio y de formación práctica en las diferentes materias científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca. Estas becas podrán utilizarse también en cualquier Estado con el que la Comunidad haya celebrado un acuerdo de cooperación.

2. El importe total de estas becas no podrá superar 160 000 ecus. A petición de las autoridades competentes de Cabo Verde, una parte de esta suma podrá utilizarse para cubrir gastos de participación en reuniones internacionales o en cursillos relacionados con la pesca. Este importe se pagará a medida que se vaya utilizando.

Artículo 6

En caso de que la Comunidad no ejecute los pagos previstos en los artículos 2 y 4, podrá suspenderse la aplicación del presente Protocolo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2322/90 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1990

sobre la celebración del Protocolo por el que se fijan para el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991 las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea referente a la pesca en alta mar frente a la costa guineana

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea sobre la pesca en alta mar frente a la costa guineana ⁽²⁾, firmado en Conakry el 7 de febrero de 1983, cuya última modificación la constituye el Acuerdo firmado en Bruselas el 28 de julio de 1987 ⁽³⁾, y prorrogado por un Acuerdo en forma de canje de notas hasta el 31 de diciembre de 1989, ambas Partes llevaron a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que debían introducirse en este Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo anejo al Acuerdo;

Considerando que, a raíz de estas negociaciones, el 14 de diciembre de 1989 se rubricó un nuevo Protocolo por el que se fijan para el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991 las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo mencionado;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo establecer en cada caso las disposiciones apropiadas para salvaguardar total o parcialmente los intereses de las Islas Canarias cuando adopte decisiones, especialmente con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con terceros países; que, en este caso, procede establecer las disposiciones en cuestión;

Considerando que la aprobación del nuevo Protocolo redundará en beneficio de la Comunidad,

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 13 de julio de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 111 de 27. 4. 1983, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 29 de 30. 1. 1987, p. 9.

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea sobre la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Con el fin de tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias, el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común en materia de conservación y administración de los recursos pesqueros serán también aplicables a los buques que enarboles pabellón español y se hallen inscritos de modo permanente en los registros de las autoridades locales competentes (registros de base) de las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición de noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables al comercio entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3902/89 ⁽⁵⁾.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Protocolo con el fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽⁴⁾ DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
C. MANNINO

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea sobre la pesca en alta mar frente a la costa guineana, firmado en Conakry el 7 de febrero de 1983 y modificado por el Acuerdo firmado en Bruselas el 28 de julio de 1987,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Quedan fijadas como sigue a partir del 1 de enero de 1990 y para un período de 2 años las posibilidades de pesca concedidas de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo:

- 1) Arrastreros: 12 000 (doce mil) TRB por mes como media anual,
- 2) Atuneros cerqueros congeladores: 45 buques,
- 3) Atuneros cañeros y palangreros de superficie: 35 buques.

Artículo 2

1. La compensación financiera contemplada en el artículo 8 del Acuerdo queda fijada durante el período establecido en el artículo 1 en 6 700 000 ecus pagaderos en dos tramos anuales idénticos.
2. El destino de esta compensación será competencia exclusiva del Gobierno de la República de Guinea.
3. Esta compensación se abonará en una cuenta abierta en una institución financiera o en cualquier otro organismo designado por el Gobierno de la República de Guinea.

Artículo 3

Las posibilidades de pesca mencionadas en el punto 1 del artículo 1 podrán ser aumentadas a petición de la Comunidad por tramos sucesivos de 1 000 toneladas de registro bruto mensuales como media anual. En ese caso, la compensación financiera mencionada en el artículo 2 aumentará proporcionalmente *pro rata temporis*.

Artículo 4

Además, durante el período mencionado en el artículo 1, la Comunidad participará en la financiación de un programa científico o técnico guineano destinado a mejorar el conoci-

miento de los recursos pesqueros de la zona económica exclusiva de la República de Guinea, con un importe de 400 000 ecus.

Esta cantidad será puesta a disposición del Gobierno de la República de Guinea y abonada en la cuenta indicada por las autoridades de Guinea.

Artículo 5

Las dos Partes consideran elemento esencial del éxito de su cooperación la mejora de la competencia y los conocimientos de las personas que se dedican a la pesca marítima. Con este fin, la Comunidad facilitará la acogida de nacionales de Guinea en los centros de sus Estados miembros y para lo cual les concederá becas de estudios y de formación práctica en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca.

Estas becas podrán también ser disfrutadas en cualquier Estado vinculado a la Comunidad por un acuerdo de cooperación. El coste total de las mismas no podrá superar los 400 000 ecus. A petición de las autoridades guineanas, una parte de esta cantidad podrá destinarse a sufragar los gastos de participación en reuniones internacionales o cursos relacionados con temas pesqueros, así como a la organización de seminarios sobre la pesca en Guinea y a mejorar el funcionamiento y la infraestructura administrativa del departamento encargado de la pesca. Esta cantidad será pagada a medida que se vaya utilizando.

Artículo 6

La aplicación del presente Protocolo podrá quedar suspendida en caso de que la Comunidad no efectuara los pagos establecidos en los artículos 2 y 4.

Artículo 7

El Anexo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca en alta mar frente a la costa guineana queda derogado y sustituido por el Anexo del presente Protocolo.

Artículo 8

El presente Protocolo entrará en vigor el día de su firma.

El presente Protocolo será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

ANEXO

CONDICIONES QUE REGULARÁN LA ACTIVIDAD PESQUERA DE LOS BUQUES COMUNITARIOS EN LA ZONA DE PESCA DE GUINEA

A. Formalidades aplicables a la solicitud y concesión de licencias

Las autoridades competentes de la Comunidad presentarán a la Secretaría de Estado para la Pesca de la República de Guinea, por conducto de la Delegación de la Comisión en ese país, una solicitud para cada barco que desee faenar en virtud del Acuerdo, al menos treinta días antes de la fecha de inicio del período de vigencia solicitado.

Las solicitudes se presentarán con arreglo a los formularios cuyo modelo se adjunta (Anexo 1) facilitados con este fin por el Gobierno de la República de Guinea.

Cada solicitud de licencia irá acompañada del comprobante de pago del canon correspondiente al período de su vigencia. El pago se efectuará en la cuenta abierta en el Tesoro público de Guinea.

Los cánones incluirán todas las tasas nacionales y locales exceptuando las tasas portuarias y los gastos por prestaciones de servicios.

Las autoridades de Guinea entregarán las licencias para todos los buques, en un plazo de treinta días a partir de la recepción del comprobante de pago antes mencionado, a los armadores o a sus representantes por conducto de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea.

La licencia se expedirá a nombre de un buque determinado y no será transferible. No obstante, en caso de fuerza mayor demostrada y a petición de la Comunidad Económica Europea, la licencia de un buque será sustituida por una nueva licencia expedida a nombre de otro buque de características similares a las del buque que deba sustituirse. El armador del buque que se deba sustituir entregará la licencia anulada a la Secretaría de Estado para la Pesca de la República de Guinea por conducto de las autoridades de la Comisión de las Comunidades Europeas.

En la nueva licencia se consignarán:

- la fecha de expedición;
- el período de vigencia de la nueva licencia, que cubrirá el período comprendido entre la fecha de llegada del buque suplente y la fecha de expiración de la licencia del buque sustituido.

En este caso, no será necesario pagar por el período de vigencia restante el canon establecido en el párrafo segundo del artículo 5 del Acuerdo.

La licencia deberá estar a bordo del buque en todo momento.

I. Disposiciones aplicables a los arrastreros

- 1) Una vez al año y antes de la expedición de la licencia cada buque deberá presentarse en el puerto de Conakry para someterse a las inspecciones establecidas por la normativa vigente. En caso de renovación de la licencia durante el mismo año civil, el buque estará exento de la inspección.
- 2) Cada buque deberá hacerse representar por un consignatario que figurará en una lista establecida por la Secretaría de Estado para la Pesca.
- 3) a) Quedan fijados como sigue los cánones de las licencias anuales, durante el período de vigencia del presente Protocolo:
 - buques para captura de peces bentónicos: 126 ecus por TRB anuales,
 - buques destinados a la pesca de cefalópodos: 150 ecus por TRB anuales,
 - camaroneros: 152 ecus por TRB anuales.
- b) Quedan fijados como sigue los cánones de las licencias semestrales, durante el período de vigencia del presente Protocolo:
 - buques para captura de peces bentónicos: 82 ecus por TRB semestrales, ...
 - buques destinados a la pesca de cefalópodos: 97 ecus por TRB semestrales, ...
 - camaroneros: 99 ecus por TRB semestrales.

No obstante, los buques que no desembarquen 100 kilos de pescado por TRB y año, deberán pagar un canon suplementario anual de 10 ecus por TRB, según lo dispuesto en el punto C.

II. Disposiciones aplicables a los atuneros y palangreros de superficie

- a) Los cánones anuales se fijan en 20 ecus por tonelada pescada en la zona de pesca de Guinea.
- b) Las licencias se expedirán previo pago a la Secretaría de Estado para la Pesca de una cantidad global anual de 1 500 ecus por atunero cerquero y de 300 ecus por atunero cañero y palangrero de superficie, equivalente a los cánones por:
 - 75 toneladas de atún pescado por atunero cerquero y año,
 - 15 toneladas pescadas por atunero cañero y palangrero de superficie y año.

La Comisión de las Comunidades Europeas establecerá al final de cada año civil el detalle definitivo de los cánones debidos por la campaña, sobre la base de las declaraciones de capturas desglosadas por buque y confirmadas por los Institutos científicos responsables de la comprobación de los datos de las capturas, ORSTOM (Oficina de investigación científica y técnica de ultramar) e IEO (Instituto español de oceanografía). El resultado de este detalle se comunicará simultáneamente a la Secretaría de Estado para la Pesca y a los armadores. Los posibles pagos adicionales serán abonados por los armadores a la Secretaría de Estado para la Pesca de Guinea en la cuenta abierta en el Tesoro público de Guinea, como muy tarde 30 días después de la notificación del detalle final.

No obstante, si el detalle definitivo resultase inferior al importe del anticipo antes mencionado, la cantidad residual correspondiente no podrá ser recuperada por el armador.

B. Declaración de capturas

Todos los buques de la Comunidad, autorizados a faenar en la zona de pesca de Guinea en virtud del Acuerdo, deberán comunicar sus capturas a la Secretaría de Estado para la Pesca y enviar una copia a la Delegación de la Comisión en Guinea, según las siguientes indicaciones:

- Los arrastreros declararán sus capturas según el modelo adjunto (Anexo 2). Las declaraciones serán mensuales y deberán ser comunicadas por lo menos una vez cada trimestre.
- Los atuneros cerqueros, atuneros cañeros y palangreros de superficie llevarán un cuaderno diario de pesca, según el modelo del Anexo 3 de cada período de pesca pasado en la zona de pesca de Guinea. Este formulario deberá ser enviado en un plazo de 45 días después de finalizada la campaña pesquera pasada en la zona de pesca de Guinea a la Secretaría de Estado para la Pesca por conducto de la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea.
- Los formularios deberán ser cumplimentados de forma legible y estar firmados por el capitán del buque.

En caso de incumplimiento de esta disposición, el Gobierno de Guinea se reserva el derecho de suspender la licencia del buque inculpatado hasta que se cumpla esta formalidad.

En ese caso, se informará de ello a la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea.

C. Desembarque de capturas

Los arrastreros autorizados a pescar en la zona de pesca de Guinea deberán desembarcar gratuitamente 100 kilos de pescado por TRB, con el fin de contribuir al abastecimiento de la población local en pescado procedente de la zona de pesca de Guinea.

Los desembarques podrán ser realizados individual o colectivamente; en el segundo caso se mencionarán todos los buques participantes.

D. Capturas adicionales

1. Los buques para captura de peces bentónicos no podrán llevar a bordo más de un 15 % de especies que no sean peces, de todas las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea.

Los buques destinados a la pesca de cefalópodos no podrán tener a bordo más de un 20 % de crustáceos y de un 30 % de peces de la totalidad de las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea.

Los camareros no podrán tener más de un 25 % de cefalópodos y de un 50 % de peces de la totalidad de las capturas realizadas en la zona de pesca de Guinea.

Se autorizará una tolerancia máxima del 5 % sobre estos porcentajes.

En la licencia se mencionarán estos límites.

2. Los atuneros cañeros podrán pescar además con cebo vivo para efectuar su campaña de pesca en la zona de pesca de Guinea.

E. Embarque de marinos

Los armadores que se hallen en posesión de las licencias de pesca establecidas por el Acuerdo contribuirán a la formación profesional práctica de los nacionales de Guinea en las condiciones y límites siguientes:

- 1) Cada armador de un arrastrero se comprometerá a emplear:
 - tres marinos pescadores en los buques de hasta 350 TRB;
 - un número de marinos pescadores equivalente al 25 % del número de marinos pescadores embarcados en los buques de tonelaje superior a 350 TRB.
- 2) La flota de atuneros cerqueros llevará seis marinos guineanos embarcados permanentemente.
- 3) La flota de atuneros cañeros, embarcará ocho marinos guineanos durante la campaña de pesca atunera en aguas guineanas sin que pueda sobrepasarse el número de un marino por buque.
- 4) Los armadores de la flota de palangreros de superficie se comprometerán a emplear dos marinos pescadores por buque.
- 5) El salario de estos marinos pescadores se fijará antes de la expedición de las licencias de común acuerdo entre los armadores o sus representantes y la Secretaría de Estado para la Pesca; estará a cargo de los armadores y deberá incluir el régimen de seguridad social al que estos marinos estén adscritos (por ejemplo: seguro de vida, de accidentes, de enfermedad).

De no producirse el embarque, los armadores de los atuneros cerqueros, atuneros cañeros y palangreros de superficie deberán abonar a la Secretaría de Estado para la Pesca una cantidad global equivalente a los salarios de los marinos no embarcados y correspondiente a la campaña de pesca.

Esta suma se utilizará para la formación de marinos pescadores de Guinea y será abonada en la cuenta indicada por las autoridades guineanas.

F. Embarque de observadores

1. La misión del observador será comprobar las actividades pesqueras en la zona de pesca de Guinea y recoger todos los datos estadísticos sobre las operaciones de pesca del buque de que se trate. Dispondrá de todas las facilidades incluido el acceso a los locales y documentos necesarios para el ejercicio de su función. No deberá permanecer a bordo más tiempo del necesario para llevar a cabo su tarea.

El capitán facilitará el trabajo del observador que gozará de las mismas condiciones que los oficiales del buque de que se trate.

El salario y las cargas sociales del observador correrán a cargo del Gobierno de Guinea.

Si el observador embarca en un puerto extranjero, sus gastos de viaje correrán a cargo del armador.

Cuando un buque que lleve a bordo un observador de Guinea salga de la zona de pesca de este país, deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar tan pronto como sea posible, el regreso a Conakry del observador a expensas del armador.

2. Cada arrastrero recibirá un observador designado por la Secretaría de Estado para la Pesca.
3. A petición de la Secretaría de Estado para la Pesca, los atuneros y palangreros recibirán a bordo un observador.

En ese caso, el puerto de embarque se fijará de común acuerdo entre la Secretaría de Estado para la Pesca y los armadores o sus representantes.

G. Inspección y control

Todo buque de la Comunidad que se halle faenando en la zona de pesca de Guinea permitirá y facilitará la subida a bordo y la realización de sus funciones a todo funcionario guineano encargado de la inspección y control. La presencia de este funcionario a bordo se limitará al tiempo necesario para efectuar las comprobaciones de las capturas mediante sondeo, así como para llevar a cabo cualquier otra inspección relacionada con las actividades pesqueras.

H. Zonas de pesca

Todos los buques mencionados en el artículo 1 del Protocolo podrán faenar en las aguas situadas más allá de las 12 millas marinas.

I. Malla mínima autorizada

La malla mínima autorizada en el copo del arte de arrastre (malla estirada) será de:

- a) 40 mm para las gambas;
- b) 40 mm para los cefalópodos;
- c) 60 mm para los peces.

Estas dimensiones mínimas podrán sufrir modificaciones con el fin de lograr una mayor uniformidad con los Estados miembros de la comisión subregional de la pesca. Esas posibles modificaciones serán examinadas por la comisión mixta.

Se autorizará la pesca con tangón durante el primer año de aplicación del Protocolo. Durante la primera reunión de la comisión mixta se examinará el nivel de los cánones aplicables a este tipo de pesca.

J. Entrada en la zona y salida de ella

Todos los buques de la Comunidad que estén faenando en la zona de Guinea en virtud del Acuerdo comunicarán a la estación de radio de la Secretaría de Estado para la Pesca la fecha y la hora, así como su posición cada vez que entren en la zona de pesca guineana o salgan de ella.

Al expedir la licencia, la Secretaría de Estado para la Pesca comunicará el indicativo de llamada y las frecuencias a los armadores.

En caso de no poder utilizar esa radio, los buques podrán emplear otros medios alternativos de comunicación como el télex (n° 22315) o el telegrama.

K. Procedimiento en caso de apresamiento

1. La Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas en Guinea deberá tener conocimiento en el plazo de 48 horas de cualquier apresamiento de un buque de pesca que enarbole pabellón de un Estado miembro de la Comunidad y esté faenando en virtud del Acuerdo celebrado entre la Comunidad y la República de Guinea, efectuado en la zona económica exclusiva de Guinea y recibirá simultáneamente un informe sucinto de las circunstancias y razones que motivaron dicho apresamiento.
2. Dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la información antes mencionada tendrá lugar una reunión de concertación entre la Delegación de la Comisión de las Comunidades Europeas, la Secretaría de Estado para la Pesca y las autoridades de control, y ocasionalmente con la participación de un representante del Estado miembro afectado, antes de estudiar la adopción de posibles medidas respecto del capitán o de la tripulación o cualquier otro tipo de medida contra el cargamento o el equipo del buque salvo las destinadas a conservar las pruebas de la presunta infracción.

Durante la concertación, las Partes intercambiarán cualquier documento o información que pueda contribuir a clarificar las circunstancias de los hechos registrados.

El armador o su representante será informado del resultado de esta concertación y de todas las medidas que puedan derivarse del apresamiento.
3. La solución de la presunta infracción se buscará antes de iniciar cualquier procedimiento judicial mediante un procedimiento de conciliación. Este procedimiento terminará a más tardar tres días laborables después del apresamiento.
4. En caso de que el asunto no pueda resolverse mediante un procedimiento de conciliación y sea llevado ante una instancia judicial competente, la autoridad competente fijará, en un plazo de 48 horas después de la celebración del procedimiento de conciliación, una fianza bancaria a la espera de la decisión judicial. El importe de la fianza no deberá ser superior al máximo del importe de la multa prevista por la legislación nacional para la presunta infracción de que se trate. La fianza bancaria será devuelta por la autoridad competente al armador en cuanto el asunto haya concluido sin condena del capitán del buque en cuestión.
5. El buque y su tripulación quedarán libres:
 - sea una vez finalizada la concertación si los resultados lo permiten,
 - sea una vez cumplidas las obligaciones derivadas del procedimiento de conciliación,
 - sea después de depositada la fianza bancaria (procedimiento judicial).
6. Si una de las Partes estimase que existe un problema en la aplicación del procedimiento antedicho podrá solicitar una consulta urgente en virtud del artículo 10 del Acuerdo.

Anexo 1

IMPRESO
DE SOLICITUD DE LICENCIA
DE PESCA

Parte reservada a la Administración	Observaciones
Nacionalidad:
Número de licencia:
Fecha de la firma:
Fecha de expedición:

SOLICITANTE:

Razón social:

Número de Registro Mercantil:

Nombre y apellidos del responsable:

Fecha y lugar de nacimiento:

Profesión:

Domicilio:

Número de empleados:

Nombre y dirección del consignatario:

BUQUE

Tipo de buque: Número de matrícula:

Nombre actual: Nombre anterior:

Fecha y lugar de construcción:

Nacionalidad de origen:

Eslora: Manga: Altura:

Registro bruto: Registro neto:

Características del material de construcción:

Marca del motor principal: Tipo: Potencia en CV:

Hélice: Fija: Variable: Tobera:

Velocidad de:

Indicativo de llamada: Frecuencia de llamada:

Lista de los instrumentos de detección, de navegación y de transmisión:

Radar Sonar Sondeador de relinga de corchos, sonda de red:
VHF BLU Navegación satélite: Otros:

Número de marinos:

SISTEMA DE CONSERVACIÓN:

Hielo Hielo y refrigeración
 Congelación: en salmuera en seco en agua de mar refrigerada

Potencia frigorífica total (fg):

Capacidad de congelación por 24 horas y en toneladas:

Capacidad de las bodegas:

TIPO DE PESCA:

A. Pesca demersal:

Demersal de baja Demersal de altura

Tipo de red de arraste:
 Para cefalópodos Para camarones Para pecés

Longitud de la red de arraste: Longitud de la relinga de corchos:

Dimensión de las mallas en el copo:

Dimensión de las mallas en las alas:

Velocidad de arastre:

B. Pesca de grandes pelágicos (atún):

Con caña Número de cañas
 Con red de cerco Longitud de la red: Caída:
 Número de tanques: Capacidad en toneladas:

C. Pesca con palangre y nasas:

De superficie De fondo
 Longitud de la línea: Número de anzuelos:
 Número de líneas:
 Número de nasas:

INSTALACIÓN EN TIERRA:

Domicilio y número de autorización:

Razón social:

Actividades:

Comercio interior de pescado

Exportación

Tipo y número de carnet de pescadero:

Descripción de las instalaciones de tratamiento y conservación:

.....
.....
.....
.....
.....

Número de empleados:

NB: Señalar con una cruz las respuestas afirmativas en las casillas reservadas al efecto.

Observaciones técnicas

Autorización de la Secretaría de Estado

Anexo 2

SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA PESCA

ESTADÍSTICA DE CAPTURA Y DE ESFUERZO

Mes: Año:

Nombre del buque	
Nacionalidad (pabellón)	

Potencia del motor	
Registro bruto (t)	

Método de pesca	
Puerto de desembarque	

Fecha	Caladero		Número de izadas de red	Número de horas de pesca	Especies de pescados		Totales
	Longitud	Latitud					
1/							
2/							
3/							
4/							
5/							
6/							
7/							
8/							
9/							
10/							
11/							
12/							
13/							
14/							
15/							
16/							
17/							
18/							
19/							
20/							
21/							
22/							
23/							
24/							
25/							
26/							
27/							
28/							
29/							
30/							
31/							

ICCAT LOGBOOK for TUNA FISHERY

Апехо 3

Vessel name	Gross tons		
Flag country	Capacity (M.T.)		
Registration No.	Captain		
Company or Owner	No. of crew		
Address	Reporting date		
	Reported by		
Boat LEFT	Boat RETURNED		
month	day	year	port
		19	
Number of days at sea		Number of fishing days or number of sets made	
		19	
Trip number		Page 19 of pages	

Date	Area		Effort (Number of Hooks used)	Surf Water Temp. (°C)	E or W	Longitude	N or S	Latitude	Bluefin tuna Thunnus thynnus or macrocephalus		Yellowfin tuna Thunnus albacares		Bigeye tuna Thunnus obesus		Albacore Thunnus alalunga		Swordfish Xiphias gladius		Striped marlin White marlin Tropisternus aedus or albidus		Black marlin Makaira indica		Sailfish Istiophorus albicans or platypterus		Skipjack Katsuwonus pelamis		Miscellaneous fishes		Daily total (in weight in Kg. only)	Bait used			
	Month	Day							number fish	weight in Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.	No.	Kg.			No.	Kg.	No.
01																																	
02																																	
03																																	
04																																	
05																																	
06																																	
07																																	
08																																	
09																																	
10																																	
11																																	
12																																	
13																																	
14																																	
15																																	
16																																	
17																																	
18																																	
19																																	
20																																	
21																																	
22																																	
23																																	
24																																	
25																																	
26																																	
27																																	
28																																	
29																																	
30																																	
31																																	
		Landing weight (in Kg.)																															

Remarks

- Use one sheet per month, and one line per day.
- At the end of each trip, forward a copy of the log to your correspondent or to ICCAT, General Mols 17, Madrid 1, Spain.
- "Day" refers to the day you set the line.
- Fishing area refers to the noon position of the boat. Round off minutes, and record degrees of latitude and longitude. Be sure to record N/S and E/W.
- The bottom line ("landing weight") should be completed only at the end of the trip. Actual weight at the time of unloading should be recorded.
- All information reported herein will be kept strictly confidential.